

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00044</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ricardo Iriarte Rueda y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte INVIAS Ecopetrol Departamento de Antioquia Municipio de Yondó
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestaciones</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Declara agotada etapa de excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas – Fija el litigio.</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>
Auto interlocutorio	106

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

**1. Incorporación contestaciones de la demanda:** De la revisión del expediente se observa que salvo la Nación – Ministerio de Transporte, las demás entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto que admitió la demanda, contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, según consta así:

- Municipio de Yondó, el 18/06/2019 (arc. 000 pág. 183-191 ExV)
- Ecopetrol, el 03/07/2019 (arc. 000 pág. 197 ExV).
- Departamento de Antioquia, el 22/08/2019 (arc. 000 pág. 288-303).
- INVIAS, el 28/10/2019 (arc. 000 pág. 311-325)

No obstante, se verificó que efectuada la notificación de la demanda el 08/08/2019 (ar. 000 pág. 286), el codemandado Ministerio de Transporte, guardó silencio.

Por lo anterior, los escritos de contestación se incorporan para todos los efectos de ley.

**2. Traslado de Excepciones:** Igualmente se observa que el 14 de febrero de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el registro judicial Siglo XXI.

**3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>3</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

---

<sup>1</sup> “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

### **3.1. Excepciones Previas:**

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, los codemandados Ecopetrol, INVIAS y Departamento de Antioquia, plantearon además de excepciones de mérito, la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, el codemandado Municipio de Yondó, planteó únicamente excepciones de mérito o de fondo.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente— frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...*” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. parágrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas. En cuando a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se dispone que sea analizada en la sentencia que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada<sup>4</sup>, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie la falta de condición “material” en el juicio de responsabilidad que se adelanta, pues ello solo puede darse, en el momento de proferir sentencia de fondo.

---

<sup>4</sup> Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,47 sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)”

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

### **3.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

### **4. Decreto de pruebas:**

i. **Parte demandante:**

A. **Documentales aportados:** Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y reforma que obran en el archivo 000 y pág. 36-159 del expediente virtual.

B. **Documentales mediante Exhortos:** Se decreta parcialmente.

• Se DECRETA:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente, el Despacho decreta la solicitud de prueba documental planteada por la parte actora, encaminada a:

- 1) Oficiar a la Fiscalía Segunda Local del Municipio de Yondó, y
- 2) A la Fiscalía Seccional del Municipio de Puerto Berrío, para que remitan la siguiente información:

*“Copia auténtica y completa de toda la investigación penal radicada bajo el No. de noticia criminal # 680816000135201701517 adelantada con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre del año 2017 en el kilometre 4 sector de Puente Pinilla de la vía que conduce de los municipios de Yondó (Antioquia) a Barrancabermeja (Santander), donde perdió la vida el motociclista Ricardo Andrés Iriarte Hernández (q.e.p.d.) identificado con C.C. # 1.037.653.137*

- 3) Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Yondó (A), para que envíe copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- *De todos los informes y documentos que tengan relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre del año 2017 en el kilometre 4 sector de Puente Pinilla en la vía que conduce del municipio de Yondó a Barrancabermeja y donde perdió la vida el motociclista Ricardo Andrés Iriarte Hernández (q.e.p.d.) identificado con C.C. # 1.037.653.137.*
- *Del croquis de accidente elaborado con motivo de estos hechos.*
- *De la licencia de tránsito y SOAT de la motocicleta marca Yamaha de placas ZRI 30C.*
- *De la licencia de conducción de Ricardo Andrés Iriarte Hernández identificado con C.C. # 1.037.653.137.*

- 4) Oficiar al Comandante de la Policía de Carreteras del Departamento de Antioquia, para que remita la siguiente información:

- *Copia auténtica de todos informes y documentos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre del año 2017 en el kilometre 4 sector de Puente Pinilla de la vía que conduce del municipio de*

*Yondó (Antioquia) a Barrancabermeja (Santander), y donde perdió la vida el motociclista Ricardo Andrés Iriarte Hernández (q.e.p.d.) identificado con G.G. # 1.037.653.137.*

- *De las estadísticas de accidentalidad vial que maneje esa entidad respecto del corredor vial Yondó - Barrancabermeja durante los últimos cinco (5) años.*

5) Oficiar a las entidades demandadas: Ministerio de Transporte, Director del INVIAS, Gobernador del Departamento de Antioquia, Alcalde del Municipio de Yondó y al Gerente de Ecopetrol para que certifique al Juzgado, lo siguiente:

- a. *Certificar si la vía que conduce de los municipios de Yondó (Antioquia) a Barrancabermeja (Santander), es de carácter nacional, departamental o municipal.*
- b. *Cuál es la entidad pública encargada del mantenimiento, conservación y señalización de la vía Yondó - Barrancabermeja.*
- c. *Cuál era el estado de conservación de la carretera Yondó - Barrancabermeja para el mes de diciembre de 2017, aportando prueba que sustente la respuesta.*
- d. *Que obras de mantenimiento vial fueron realizadas en la carretera Yondó - Barrancabermeja, kilometre 4, sector de Puente Pinilla durante los meses de noviembre y diciembre del año 2017. En caso afirmativo, que clase de obras se hicieron, cuando y en que sitio exactamente. (anexar prueba que sustente la respuesta)*
- e. *Certificar si en el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito se habían instalado señales de "peligro" que advirtieran la existencia de un hueco o hundimiento; y en caso afirmativo, cuando se instalaron, que clase de señales, a que distancia, etc. (anexar prueba que sustente la respuesta)*
- f. *Certificar si durante las horas de la noche, el sector donde estaba el hueco o hundimiento tenía instalado señales luminosas para advertir a los usuarios de la vía la existencia de ese obstáculo; en caso afirmativo, donde estaban ubicadas, sus características, distancia, etc. (anexar prueba que sustente la respuesta)*
- g. *Certificar que entidad tenía a su cargo las labores de supervisión y vigilancia de todo el corredor vial Yondó - Barrancabermeja.*
- h. *Certificar si con posterioridad al día 17 de diciembre de 2017 el hueco o hundimiento fue reparado, y en caso afirmativo, cuando y quien lo hizo.*
- i. *Certificar si la vía donde ocurrió el accidente permite el acceso directo a algunas instalaciones e infraestructura de EGOPETROL S.A.*
- j. *Certificar si ECOPETROL S.A., aporta recursos económicos para las labores de mantenimiento y conservación del tramo de vía donde se produjo el accidente.*

La gestión de la prueba, queda a cargo de la parte actora, a quien se le hará extensivo el Oficio correspondiente. Asimismo, se advierte a la parte actora y a las entidades requeridas, que la información que suministren –en especial el reporte de accidente y croquis- **debe ser remitido de forma clara y nítida, so pena de no ser valorado por ilegible**. Ello, por cuanto varios de los documentos aportados no se encuentran en óptimas condiciones que permitan verificar la información en ellos suministrada.

No obstante, frente a los requerimientos probatorios dirigidos a las entidades demandadas (salvo el Ministerio de Transporte, quien no contestó la demanda), la gestión estará a cargo de los apoderados judiciales de cada una de ellas. Para el efecto, se les extenderá el exhorto correspondiente.

- Se DENIEGA:

Por innecesaria e útil, se deniega Oficiar a las entidades demandadas: Ministerio de Transporte, Director del INVIAS, Gobernador del Departamento de Antioquia, Alcalde del Municipio de Yondó y al Gerente de Ecopetrol para que envíen copia auténtica y completa de documentos relacionados, así:

- a. De todos informes y antecedentes relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre del año 2017 en el kilometre 4 de la vía que conduce del municipio de Yondó (Antioquia) a Barrancabermeja (Santander), y donde perdió la vida el motociclista Ricardo Andrés Iriarte Hernández (q.e.p.d.) identificado con C.C. # 1.037.653.137.*
- b. De los reportes técnicos que reposen en los archivos de esa entidad en relación con la existencia de huecos, hundimientos y ondulaciones que presentaba la vía Yondó - Barrancabermeja para el mes de diciembre del año 2017.*
- c. De las estadísticas de accidentalidad vial que maneje esa entidad en el corredor vial Yondó - Barrancabermeja durante los últimos cinco (5) años.*
- d. De las investigaciones administrativas adelantadas por esa entidad con motivo de estos hechos.*
- e. Los demás documentos y archivos que tengan que ver con este accidente.*

Lo anterior, por cuanto los informes y antecedentes relacionado con el accidente de tránsito obran en el plenario, en tanto fueron suministrados por la parte actora, y cualquier complementación que se requiera, se hará a través de la respuesta que brinden las demás entidades oficiadas en los numerales 1 a 5 del decreto probatorio.

Adicionalmente, los informes relacionados con reportes técnicos sobre existencia de huecos, hundimientos y demás, así como estadísticas de accidentalidad vial, o investigaciones administrativas, no resultan útiles para desatar el objeto de la Litis, el cual, será debatido puntualmente sobre los hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2017, por lo que su recaudo no se torna necesario para ello.

**C. Testimonios:** Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se **DECRETA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas, quienes darán respuesta al interrogatorio aportado en la demanda (pág. 14-15 arc. 000 ExV):

- Deimer Yesid Lopez Parra (Alférez de tránsito) – Prueba conjunta con Mpio. Yondó
- Erika Marcela Calderón Hidalgo – Prueba conjunta con Mpio. Yondó
- Joaquín Esteban Vega Niño
- Fabián Enrique Dinas Pérez
- José Daniel Martínez Contreras
- Reinaldo Hernández Lobo

Se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

**D. Reconocimiento de documentos:**

Por ser útil, pertinente y conducente, se Decreta el reconocimiento de documentos contenidos en las fotografías adjuntas con la demanda. Para el efecto, cítese al señor SEYDER ALEXIS RINCÓN BÁEZ para que proceda al reconocimiento en los términos del artículo 185 del CGP.

**ii) Pruebas Parte demandada:**

✓ **MUNICIPIO DE YONDÓ:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 000 pág. 195 del expediente digital.

**B. Interrogatorio de parte:** Se decreta parcialmente

- Se decreta:

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes mayores de edad, para ser interrogado por el Municipio de Yondó. Para el efecto, deberá comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas:

- Ricardo Iriarte Rueda
- Valeria Hernández Alcendra
- Sara Rueda De Iriarte

- Farid Arturo Iriarte Rueda
- Elvis Eduardo Iriarte Rueda
- Clenis Mercedes Iriarte Rueda
- Lilibeth Silva Iriarte
- Jhon Edwin Iriarte Rueda
- Genila Iriarte Rueda
- Cristian Alberto Hernández Alcendra

- **Se Deniega:**

El interrogatorio del representante legal de ECOPETROL, se deniega, como quiera que a voces del artículo 195 del CGP, dispone que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquier que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Por tanto, al tratarse de una empresa de economía mixta que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 104 del CPACA, debe ser entendida como entidad pública; dicha improcedencia le resulta extensiva por ministerio de la ley.

**C. Ratificación de documentos: Se deniega.**

Por improcedente, inútil e inconducente, se deniega la solicitud de ratificación de documentos consistente en el croquis de accidente de fecha 17 de diciembre de 2017, elaborado por los señores YISED LÓPEZ PARRA y MARICELA MARTÍNEZ TABAREZ comoquiera que en los términos del artículo 262 del CGP, la ratificación está prevista para documentos privados, emanados de terceros; y en este caso, se trata de un documento de carácter público frente al cual opera la presunción de autenticidad.

**D. Testimonios: Se decreta.**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Yesid (Yised) Lopez Parra (Alférez de tránsito) – Testigo conjunto con la parte actora
- Erika Marcela Calderón Hidalgo – Testigo conjunto con la parte actora
- Maricela Martínez Tabares.

Teniendo en cuenta que la parte actora, también solicitó los testimonios de los señores Yesid (Yised) López Parra y Erika Marcela Calderón Hidalgo, las dos partes, deberán garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

Asimismo, el Municipio de Yondó, también deberá suministrar el canal digital de la testigo Maricela Martínez Tabares.

✓ **ECOPETROL:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 000 pág. 205-206 del expediente digital.

**B. Testimonios:** Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se **DECRETA** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Roberto Carlos Robles López
- Jaime Calvette Serrano

A cargo de la entidad demandada, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

✓ **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 000 pág. 308-310 del expediente digital.

**B. Documentales mediante Exhortos:** Se decreta

Por encontrarla útil, pertinente y conducente, el Despacho decreta la solicitud de prueba documental planteada por el ente territorial, encaminada a:

- a) Oficiar a la Fiscalía Segunda Local del Municipio de Yondó, para que remitan la siguiente información: Estado actual del proceso Radicado con No. y/o noticia criminal # 680816000135201701517 adelantada con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre del año 2017, donde perdió la vida el motociclista Ricardo Andrés Iriarte Hernández (q.e.p.d.) identificado con C.C. # 1.037.653.137. e Informe si existe responsable penal alguno.

- b) Oficiar al Municipio de Yondó – Secretaría de Tránsito: a efectos de que allegue copia íntegra del proceso contravencional de tránsito en el evento de existir.

Aunque se accede a estos dos requerimientos probatorios; el Despacho le impone la carga de gestión de la prueba a la parte actora, quien solicitó prueba en el mismo sentido.

- c) Oficiar al Director Territorial de INVIAS, para que certifique: “Si la vía que conduce del Municipio de Yondó (A), a Barrancabermeja Santander, kilómetro 4, para la fecha del 17 de diciembre de 2017, de quien es el mantenimiento de la misma”.

**C. Interrogatorio de parte:** Se decreta de forma conjunta con el Municipio de Yondó.

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes mayores de edad, para ser interrogado por el Departamento de Antioquia. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

✓ **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 000 pág. 320-325 del expediente digital.

**B. Interrogatorio de parte:** Se decreta de forma conjunta con el Municipio de Yondó y Departamento de Antioquia

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes mayores de edad, para ser interrogado por el Municipio de Yondó. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

**iii) Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

**5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho determinará si las entidades demandadas –Nación – Ministerio de Transporte, INVIAS, Departamento de Antioquia, Municipio de Yondó, Ecopetrol-, son o no administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños causados al grupo demandante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 17 de diciembre de 2017, en el que perdió la vida el joven RICARDO ANDRÉS IRIARTE HERNÁNDEZ.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

#### **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Téngase contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por el Municipio de Yondó, Ecopetrol, Departamento de Antioquia e INVIAS. En consecuencia, Incorpórese para todos los efectos legales, los escritos correspondientes y que obran en el archivo 000 páginas 183-191, 197-281, 288-303, 311-325 del Expediente digitalizado.

**Segundo:** Declarar no contestada la demanda, por la Nación –Ministerio de Transporte.

**Tercero:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Con las precisiones realizadas en líneas anteriores, se dispone que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se proveerá en la sentencia de fondo.

**Cuarto:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Quinto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Sexto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- La gestión de la prueba documental, se encuentra a cargo de las partes interesadas, quienes dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán acreditar el diligenciamiento del exhorto.
- Es responsabilidad de cada una de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- A cargo de la mandataria de la parte actora, está el deber de garantizar la comparecencia de los demandantes, llamados a rendir interrogatorio de parte.

**Séptimo:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 5.

**Octavo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes 30 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios de la parte demandante (6) (2 de forma conjunta con el Mpio. Yondó)

10:30 am Testimonios Mpio. Yondó (1)

11:30 am Reconocimiento de documentos (solicitud de parte demandante) (1)  
2:00 pm. Testimonios de Ecopetrol (2)  
3:00 p.m. Interrogatorio de los demandantes (10)

**Noveno: Reconocer** personería adjetiva a los profesionales del derecho de las entidades demandadas, quienes contestaron la demanda, así:

- A la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, portadora de la T.P. No. 188.619 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del Municipio de Yondó, conforme al poder a ella conferido (arc. 000 pág. 192-195).
- A la abogada INGRID JULIETH FLOREZ SANTANDER, portadora de la T.P. No. 253.713 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de ECOPETROL, en los términos del poder a ella conferido (arc. 000 pág. 207-281).
- Al abogado LEONEL GIRALDO ALVAREZ, portador de la T.P. No. 88.367 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del Departamento de Antioquia, conforme al poder a él conferido, obrante en el arc. 000 pág. 304-307 del ExD.
- A la abogada KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE, portadora de la T.P. No. 172.582 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de INVIAS, en los términos del poder a ella conferido (arc. 000 pág. 320-323)

No obstante, verificado que mediante memorial de 18 de diciembre de 2019 (pág. 326 arc.000), la apoderada judicial del Municipio de Yondó, sustituyó el poder, y que a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021, se allegó nuevo memorial poder, se procede en los siguientes términos:

- Se reconoce personería adjetiva al abogado HECTOR DANIEL LONDOÑO MUÑOZ, para que actúe en calidad de apoderado judicial del Municipio de Yondó, conforme al poder, a él conferido y que obra en el archivo 01-03 del ExV.
- En consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA y su escrito de sustitución, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP. En razón a ello, se torna inane proveer sobre el memorial de renuncia que la profesional presentó el 04 de junio de 2021 (arc. 4-6 ExV).

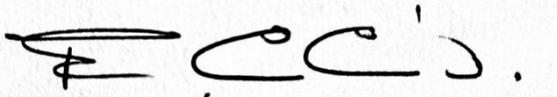
**Décimo:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante:
- Parte demandada:
- Nación – Ministerio de Transporte – [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)
- INVIAS [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)
- DEPTO DE ANTIOQUIA [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) ; [leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com)
- Municipio de Yondó [notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co) ; [linaochocaf@gmail.com](mailto:linaochocaf@gmail.com) ; [juridica@yondo-antioquia.gov.co](mailto:juridica@yondo-antioquia.gov.co)

- ECOPETROL [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) ;  
[ingrid.florez@ecopetrol.com.co](mailto:ingrid.florez@ecopetrol.com.co)  
Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, \_\_\_29 DE JUNIO\_\_de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00078 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Mauricio Restrepo Cardona y Otros
Demandado:	INVIAS Departamento de Antioquia Municipio de Yolombó
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestaciones – declara extemporanea</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Declara agotada etapa de excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas – Fija el litigio.</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>
Auto interlocutorio	108

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

**1. Incorporación contestaciones de la demanda:** De la revisión del expediente se observa que tanto el Municipio de Yolombó como el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, una vez fueron notificadas en debida forma del auto que admitió la demanda, contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, según consta en el plenario así:

- Municipio de Yolombó, el 06/09/2019 (arc. 000 pág. 162-171 ExV)
- INVIAS, el 28/10/2019 (arc. 000 pág. 195-213 ExV)

Por lo anterior, los escritos de contestación se incorporan para todos los efectos de ley.

No obstante, también se evidenció que el Departamento de Antioquia contestó la demanda de forma extemporánea; toda vez que el término de traslado venció el 28 de octubre de 2019, y el ente territorial presentó su escrito de contestación el 30 de octubre de ese año; es decir por fuera de término de ley.

En consecuencia, se dispondrá su incorporación, a fin de valorar en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales que fueron aportadas por el Departamento y siempre y cuando, estas resulten indispensables para desatar el objeto de la Litis. No obstante, las alegaciones defensivas no serán tenidas en cuenta, por extemporáneas.

**2. Traslado de Excepciones:** Igualmente se observa que el 14 de febrero de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el registro judicial Siglo XXI.

**3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>3</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

---

<sup>1</sup> “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *eiusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

### **3.1. Excepciones Previas:**

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, los codemandados INVIAS y el Municipio de Yolombó plantearon además de excepciones de mérito, la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente— frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. parágrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas. En cuando a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se dispone que sea analizada en la sentencia que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada<sup>4</sup>, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie la falta de condición “material” en el juicio de responsabilidad que se adelanta, pues ello solo puede darse, en el momento de proferir sentencia de fondo.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

### **3.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

---

<sup>4</sup> Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez. “(...) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,47 sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)”

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

#### **4. Decreto de pruebas:**

##### **i. Parte demandante:**

###### **A. Documentales aportados:** Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y reforma que obran en el archivo 000 y pág. 29-152 del expediente virtual.

###### **B. Testimonios:** Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Brayan Alejandro García Marín
- Jonathan Stiven Rendón Lopera
- Yoselin Marcela López Rodríguez
- Sonia de Jesús Rodríguez Montoya
- David Alberto Taborda Ramírez
- Doris Angela Rodríguez Ortiz
- Jhony Jairo Arias López

De igual forma, se DECRETA el testimonio técnico del señor Camilo Andrés Betancourt Restrepo.

Así mismo, se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

###### **C. Pericial:**

Por ser pertinente, útil y conducente, se INCORPORA la prueba pericial aportada por la parte actora con su escrito de demanda, consistente el dictamen pericial –psicológico, obrante en las pág. 88-145 del arc. 000 ExV.

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda, las codemandadas Municipio de Yolombó e INVIAS no solicitaron la comparecencia del perito para ejercer la

contradicción del mismo; el Despacho se abstendrá de citarlo a la audiencia de pruebas para su interrogatorio.

Lo anterior, en los términos del artículo 228 del CGP, (norma aplicable por expresa remisión del artículo 218 del CPACA, modificado por el art. 54 de la Ley 2080 de 2021), que dispone: *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*

Así entonces, siendo la oportunidad para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, el término de contestación de la demanda en tanto fue introducido al proceso a través de ésta; y verificado que las codemandadas no lo pidieron; se entiende superado el ejercicio de contradicción.

#### **ii) Pruebas Parte demandada:**

##### **✓ MUNICIPIO DE YOLOMBÓ:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con el escrito de demanda, conforme fue solicitado y las obrantes en las pág. 176-182 del archivo 000 del ExV.

**B. Interrogatorio de parte:** Se decreta de forma conjunta con INVIAS.

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes mayores de edad para la fecha de presentación de la demanda, para ser interrogado por la entidad demandada. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas:

MAURICIO RESTREPO CARDONA,  
CARMEN GLORIA QUEVEDO HERRERA,  
FABIO IVAN RESTREPO CIFUENTES,  
LUZ MARINA CARDONA RESTREPO,  
JORDAN ALEXIS GALEANO QUEVEDO

La mandataria judicial de la parte actora, deberá garantizar la comparecencia de sus poderdantes y suministrar los canales digitales a través de los cuales, se enlazarán a la audiencia de pruebas correspondiente.

##### **✓ INVIAS:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 000 pág. 206-210 del expediente digital.

**B. Interrogatorio de parte:** Se decreta de forma conjunta con Municipio de Yolombó.

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes mayores de edad, para ser interrogado por la entidad demandada. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

✓ **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia, contestó de forma extemporánea la demanda; el Despacho se abstiene a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas. No obstante, con la precisión realizada en líneas anteriores, el Despacho valorará –si hay lugar a ello- los documentos aportados por el ente territorial y que obran en las páginas 243-255 del archivo 000 del expediente virtual, cuando sea el momento procesal correspondiente.

**iii) Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

**5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho determinará si las entidades demandadas – INVIAS, Departamento de Antioquia y Municipio de Yolombó-, son o no administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños causados al grupo demandante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 07 de mayo de 2017, en el que resultó lesionado el señor Mauricio Restrepo Cardona y afectados, los señores Carmen Gloria Quevedo Herrera y Jordan Alexis Galeano Quevedo.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

**6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**Primero:** Téngase contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por el Municipio de Yolombó e INVIAS. En consecuencia, Incorpórese para todos los efectos legales, los escritos correspondientes y que obran en el archivo 000 páginas 162-171 y 195 213 del Expediente digitalizado.

**Segundo:** Téngase contestada la demanda por el Departamento de Antioquia, de forma extemporánea. Incorpórese al expediente –con las precisiones expuestas en la parte motiva- el escrito que obra en la página 215-237 arc. 000 del ExV.

**Tercero:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Con las puntualidades realizadas en líneas anteriores, se dispone que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” se proveerá en la sentencia de fondo.

**Cuarto:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Quinto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Sexto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- Es responsabilidad de cada una de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- A cargo de la mandataria de la parte actora, está el deber de garantizar la comparecencia de los demandantes, llamados a rendir interrogatorio de parte.

**Séptimo:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 5.

**Octavo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 25 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios de la parte demandante (7)  
10:30 am Interrogatorio de los demandantes (5)

**Noveno: Reconocer** personería adjetiva a los profesionales del derecho de las entidades demandadas, quienes contestaron la demanda, así:

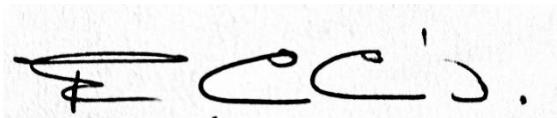
- Al abogado JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO, portador de la T.P. No. 190.033 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del Municipio de Yolombó, conforme al poder a ella conferido (arc. 000 pág. 172-175 ExV).
- A la abogada KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE, portadora de la T.P. No. 172.582 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de INVIAS, en los términos del poder a ella conferido (arc. 000 pág. 210-213).
- Al abogado JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, portador de la T.P. No. 127.022 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del Departamento de Antioquia, conforme al poder a él conferido, obrante en el arc. 000 pág. 239-242 del ExD.

**Décimo:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com)
- Parte demandada:
- INVIAS [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)
- DEPTO DE ANTIOQUIA [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y
- Municipio de Yolombó [alcaldia@yolombo-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@yolombo-antioquia.gov.co) y [jorgecuartastamayoabogado@gmail.com](mailto:jorgecuartastamayoabogado@gmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, 29 de junio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00099</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Omar Emilio Hoyos Muñoz y Otros
Demandado:	Empresas Públicas de Medellín -EPM
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Declara agotada etapa de excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas – Fija el litigio.</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>
Auto interlocutorio	110

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

**1. Incorporación de la contestación al llamamiento en garantía:** Verificado que dentro de la oportunidad legal, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. contestó el llamamiento en garantía (Cdno Llam. pág. 169-220); se dispone su incorporación, para todos los efectos legales.

**2. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda y llamamiento, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>3</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar

---

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

### **2.1. Excepciones Previas:**

La parte demandada ni llamada en garantía plantearon excepciones previas (art. 100 CGP) que deban ser resueltas en esta etapa procesal; razón por la cual se declara agotada la etapa de excepciones previas.

### **2.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

### **3. Decreto de pruebas:**

#### **i. Parte demandante:**

##### **A. Documentales aportados:** Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y reforma que obran en el archivo 000 y pág. 29-152 del expediente virtual.

##### **B. EXHORTO:** se deniega

Por innecesario y falta de utilidad, se DENIEGA la solicitud de prueba documental dirigida a EPM con el objeto de que remita copia auténtica de los documentos que

reposen en la entidad, relacionados con los hechos ocurridos el 22 de enero de 2017, en Municipio de Anorí – Antioquia.

Lo anterior, por cuanto la entidad codemandada, aportó las pruebas documentales con la contestación de la demanda las cuales se incorporan al plenario a través del presente proveído, siendo innecesario disponer un nuevo requerimiento.

**C. Testimonios:** Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se **DECRETA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- DIMAS ALEJANDRO CORREA LOAIZA
- ROQUE AGUDELO LONDONO
- DEISON ALEXANDER LOPERA TRUJILLO
- JHON JAIRO TORRES

Así mismo, se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

**D. Pericial:**

Por ser pertinente, útil y conducente, se decreta la prueba pericial solicitada encaminada a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad para laborar por parte del señor OMAR EMILIO HOYOS MUÑOZ, las secuelas y/o deformidades, daño estético, secuelas permanentes o transitoria, y días de incapacidad que sufrió como consecuencias de las lesiones padecidas el 22 de enero de 2017.

En consecuencia, se designa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que sirva en el presente caso, como auxiliar de la justicia. Para el efecto, la gestión de la prueba está a cargo de la parte actora, quien cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. De ello dará cuenta al Despacho.

Para la práctica de la prueba, la entidad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- Le corresponde a la parte actora, poner a disposición del auxiliar de la justicia la historia clínica del señor OMAR Emilio Hoyos Muñoz y toda la información que requiera la entidad para rendir su experticia. Así mismo, deberá acudir a las citas que se requiera para la valoración médico legal, según lo disponga el profesional del caso.
- La carga pecuniaria de la prueba se hace recaer en el extremo pasivo de la Litis, por lo que será la demandada EPM y llamada en garantía, quienes asuman a prorrata el costo de los gastos o viáticos que genere la experticia, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 167 del CGP.

Lo anterior, en atención del principio de solidaridad y lealtad procesal, así como también, en procura de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, ya que la parte actora goza del amparo de pobreza, conforme fue reconocido en auto admisorio de la demanda (arc. 000 pág. 118-121). Sumado a que estamos frente a un litigio en el que se debe considerar las circunstancias de debilidad de los demandantes frente al Estado representado en la entidad llamada a juicio, lo cual exige según el caso, remover cualquier obstáculo que pueda impedir el acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, se desestima la oposición al decreto, planteado por EMP en su escrito de contestación de la demanda.

- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228 del CGP y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado.

- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

## **ii) Pruebas Parte demandada - EPM**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía, obrantes en las pág. 188-254 del archivo 000 del ExV y pág. 169-220 del Cdo. II del ExV.

**B. Testimonios:** Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- NASARIO ANDRES MORA
- OSCAR DARIO ARROYAVE
- JUAN CARLOS LOPERA ACEVEDO
- REINALDO URIEL TOBON SUAREZ

Así mismo, se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte demandada, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

- C. Interrogatorio de parte:** Se decretará de forma conjunta con la llamada en garantía.

**iii) Llamamiento en garantía – Seguros Generales Suramericana SA:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, obrantes en las pág. 188-254 del archivo 000 del ExV.

- B. Interrogatorio de parte:** Se decreta, así:

-De forma conjunta con EPM., por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se **ACCEDE** a llamar al demandante, señor, Omar Emilio Hoyos para ser interrogados por la entidad demandada. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

-A solicitud únicamente de la llamada en garantía. Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se **ACCEDE** a llamar a los demandantes, para ser interrogados por la llamada en garantía, comparecerán quienes para el momento de presentar la demanda eran mayores de edad. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas:

- OMAR EMILIO HOYOS MUNOZ
- DUVAN HOYOSO RUIZ

La mandataria judicial de la parte actora deberá garantizar la comparecencia de sus poderdantes y suministrar los canales digitales a través de los cuales, se enlazarán a la audiencia de pruebas correspondiente.

**C. Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho determinará si la entidad demandada – Empresas Públicas de Medellín (EPM)-, es o no administrativa y patrimonialmente responsable, por los daños causados al grupo demandante, como consecuencia del accidente que sufrió el señor OMAR EMILIO HOYOS MUÑOZ, acaecido el día 22 de enero de 2017, cuando fue alcanzado por una red eléctrica de propiedad de la demandada.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

#### **5. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Téngase contestado dentro de la oportunidad legal, el llamamiento en garantía por parte de Seguros Generales Suramericana, en consecuencia Incorpórese al expediente, Cdo II del ExV.

**Segundo:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se formularon.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Cuarto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Quinto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- Es responsabilidad de cada una de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- A cargo de la mandataria de la parte actora, está el deber de garantizar la comparecencia de los demandantes, llamados a rendir interrogatorio de parte.
- A cargo de la parte actora la gestión de la prueba pericial, quien deberá gestionar la misma dentro del término de 10 días.
- La carga pecuniaria de la prueba pericial, se impone a la entidad demandada y llamada en garantía, quienes deberán asumir a prorrata el pago.

**Sexto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 4.

**Séptimo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 18 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia

de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se recomienda ingresar a plataforma 10 minutos antes de la hora programada; además, los testigos portarán su documento de identificación.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios de la parte demandante (4)  
10:30 am aproximadamente Testimonios EPM (4)  
2:00 pm Interrogatorio de parte (2)

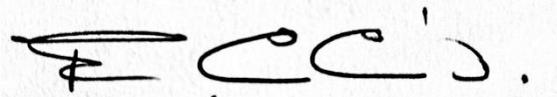
**Octavo: Reconocer** personería adjetiva a la abogada DANIELA ORTEGA ARBELÁEZ, portadora de la T.P. No. 288.133 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía, en los términos del poder a ella conferido (Cdo II pág. 161- 168 del ExV).

**Noveno:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [p.duquearteaga@gmail.com](mailto:p.duquearteaga@gmail.com)
- Parte demandada EPM: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)
- Llamada en garantía: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, \_29 de junio\_\_de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

Secretaria (No requiere firma)